

ORDENANZA PARA LA TENENCIA, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

PREAMBULO

Asumiendo la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, a estos como seres vivos dotados de la sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, los cuales deben recibir el trato que, atendiendo a sus necesidades etológicas procure su bienestar.

Y en base a las competencias normativas que otorgan a las E.E.L.L. los art. 4.1 a) y 84.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se presenta esta Reglamentación, y en un intento de lograr un equilibrio entre los ciudadanos y los animales de compañía que con ellos conviven. Todo ello como desarrollo, en el ámbito local, del a Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de Diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, teniendo en consideración la Ley 8/2002 de 21 de Octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y resto de la normativa aplicable.

OBJETO Y AMBITO

ARTICULO 1º.- Objeto y ámbito: Es objeto de esta Ordenanza establecer normas aplicables en el término municipal de Noreña, que rijan la tenencia de animales de compañía y su convivencia con las personas, con independencia de que estén censadas o no en este Concejo, y del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

ARTICULO 2º.- De conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley 13/2002, de 23 de Diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los animales, se consideran animales de compañía: “los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos sea cual sea su finalidad se considerarán a efectos de esta Ordenanza animales de compañía.

TENENCIA DE ANIMALES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 3º.- La tenencia de animales domésticos de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las condiciones higiénico-sanitarias y bienestar animal de su alojamientos, sean adecuadas a su especie y características, y no conlleven riesgos para la salud de las personas ni causen molestias, que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal, y todo ello en los términos de normativa aplicable (O.M. de 16.12.76) y Derecho Civil regulador del Régimen de Propiedad de la vivienda o inmueble.

ARTÍCULO 4º.- El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá ser limitado por la autoridad municipal, en virtud de informes técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada, y en orden a evitar los riesgos y molestias referidos en el artículo anterior,

cumpléndose en todo caso la Orden Ministerial de fecha 16.12.1976, B.O.E. fecha 3.02.1977.

OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 5º.- Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales de compañía, estará obligados a su cuidado en los términos y con las limitaciones y compromisos establecidos por la Ley 13/2002, de 23 de Diciembre, y en particular:

- a) Proporcionarles alimentación suficiente y adecuada a sus características y circunstancias, asistencia veterinaria, y un alojamiento apropiado a sus necesidades, así como a asegurarles el necesario descanso y el esparcimiento físico requerido por su especie y características individuales.
- b) Que pases las revisiones y vacunaciones, ordinarias o extraordinarias, cuya verificación se hará constar en la cartilla sanitaria del animal; asimismo quedan obligados los propietarios de animales de compañía a la colocación del microchip del animal en los términos que normativamente se establezcan, y a cumplir otra obligación legal o reglamentaria.

ACTIVIDADES SOMETIDAS A PREVIA LICENCIA

ARTÍCULO 6º.- Licencia para el ejercicio de actividad: El ejercicio de la actividad de venta, cría o albergue de animales (esta última en los términos de la Ley 73/1988 de 3 de Diciembre) precisa previa licencia municipal otorgada para su desarrollo en establecimiento autorizado al efecto. Su obtención se remite al procedimiento general de tramitación de estas licencias para las Administraciones Públicas Locales.

ARTÍCULO 7º.- Autorización.

1.- La persona responsable de la organización de exposiciones o cualquier otra manifestación que no se desarrolle en establecimiento o local autorizado para tal fin, en que intervengan animales, en el Concejo de Noreña, deberá solicitar:

1.a.- Previa autorización a la Consejería competente, de conformidad con la normativa sectorial aplicable (art. 8 de la Ley 13/02 de 23 de Diciembre).

1.b.- Autorización municipal, una vez obtenida la autorización de la Consejería competente (art. 18.2.a).

En la autorización municipal se hará constar que se han acreditado al menos los siguientes extremos:

- Autorización de la Consejería competente.
- Disponibilidad de local, establecimiento, instalación o espacio público adecuado.
- Cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene exigibles según la actividad y tipo de local, a través, de ser necesario, de certificación suscrita por técnico competente y visado, en su caso, por su correspondiente Colegio Profesional.
- Aseguramiento de los riesgos derivados de la actividad, y en su caso, existencia de medidas en servicios de seguridad y vigilancia.

- Se hace constar igualmente:
 - Aforo máximo.
 - Fecha y tiempo por el que se concede.
 - Espectáculo o actividad concreta que se autoriza.
 - Medidas de seguridad a aplicar.
- 2.- La autorización será remitida a la Delegación del Gobierno en Asturias a los efectos previstos en el apartado 4 del art. 18 de la Ley 2/2002, de 21 de Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- 3.- No podrá concederse autorización, quedando prohibida la participación de animales en espectáculos y actividades recreativas que impliquen crueldad o maltrato para los mismos, o puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamiento antinaturales, con la excepción señalada por el art. 20c de la Ley 8/02 de 21 de Octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- 4.- El plazo de tramitación del procedimiento municipal será de un mes, entendiéndose que la autorización ha sido desestimada por el transcurso de dicho plazo sin haber sido notificada la oportuna resolución.

ESTANCIA EN LUGARES PUBLICOS, ZONAS ACOTADAS Y TRANSPORTE

ARTICULO 8º.- Queda prohibido el acceso o permanencia de animales domésticos o de compañía en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle. En los parques, piscinas y cualquier otro lugar de concurrencia y titularidad públicas, siempre que las circunstancias lo permitan, se acotarán zonas separadas y debidamente señalizadas para la estancia de animales de compañía, en condiciones tales que no constituyan un peligro para los restantes usuarios.

ARTICULO 9º.- Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales domésticos deberán ejercer sobre aquellos un control suficiente y adecuado, en atención a sus específicas características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos y otros animales, utilizando cadena y bozal cuando fuere preciso, y en todo caso cuando así se indique o así lo ordene un agente municipal de la Policía.

Las anteriores prevenciones no serán de aplicación en los espacios y lugares expresamente acotados para dejar sueltos a los animales, y en las horas a tal fin señaladas, sin perjuicio de la responsabilidad civil penal, que por cualquier daño a tercero pudiera recaer sobre el responsable del animal.

ARTICULO 10º.- Cuando, por circunstancias excepcionales, y singularmente en el caso de perro guardianes de propiedades, no se hallen los animales bajo control directo e inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad y mantenimiento al animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección.

ARTICULO 11º.- El transporte de animales se rige por lo establecido en el art. 10 de la Ley 13/2002, de 23 de Diciembre, y normativa concordante. En todo caso el transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción el conductor no se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial y normativa que la desarrolle.

CONTROL DE LOS ANIMALES Y DEPOSICIONES

ARTÍCULO 12º.- Con independencia de las prohibiciones y obligaciones de control sobre animales establecidas en los artículos 8º y siguientes de esta Ordenanza, las personas que conduzcan animales domésticos por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, estarán obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones.

A tal fin, los animales serán conducidos hacia las zonas y lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento, que serán habilitados en número suficiente y con una distribución geográfica adecuada para posibilitar el cumplimiento de la presente obligación.

Caso de no existir o encontrarse excesivamente alejados los lugares aptos para las deposiciones, o de no poder controlar al animal, la persona responsable (propietario o poseedor temporal) está obligada a retirar los excrementos de la vía pública.

VACUNACIONES Y CONTROLES SANITARIOS

ARTICULO 13º.- Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias y vacunaciones precisas para la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes, aconsejadas por los servicios veterinarios.

ARTÍCULO 14º.- Toda persona o establecimiento que tengan bajo su guarda a un animal, está obligada, cuando observe enfermedades presumiblemente infectocontagiosas o parasitarias, a someterlos a control veterinario para que perciban oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de plagas u otras situaciones extraordinarias.

ARTICULO 15º.- La verificación de las vacunaciones y tratamientos veterinarios aplicados se harán constar en la carilla sanitaria correspondiente al animal en los términos de la normativa legal y reglamentaria aplicable.

MUERTE, DESAPARICIÓN Y RECOGIDA DE ANIMALES

ARTICULO 16.- Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, estarán obligados a entregarlos directamente a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de animales, evitando en todo momento el abandono.

CONVENIOS CON SOCIEDADES PROTECTORAS

ARTICULO 17º.- En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, singularmente en lo atinente a la recogida, cuidados y recolocación de animales abandonados, el Ayuntamiento de Noreña podrá colaborar con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas, dentro del ámbito competencial de cada una de ellas.

ARTICULO 18º. – La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénico-sanitarias y bienestar animal adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 19º.- Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario o responsable del animal, o de las asociaciones referidas en el artículo anterior, de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones de defensa y sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida.

En estos casos, el Ayuntamiento de Noreña, procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones correspondientes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro o pago adelantado por estimación de los gastos que se ocasionara, el cual de no hacerse efectivo, de forma voluntaria se exigirá por vía de apremio, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva del animal, si procediere.

SANCIONES

ARTÍCULO 20º.- Las conductas contrarias a lo previsto en esta ordenanza se tipifican como infracciones graves y leves.

ARTICULO 21º.- Son infracciones administrativas graves:

- a) Apertura y funcionamiento de establecimientos para el ejercicio de la actividad de venta, cría o albergue de animales, sin la preceptiva licencia de municipal prevista en el art. 6 de esta ordenanza.
- b) Organización de exposiciones o cualquier otra manifestación en la que intervengan animales, sin la previa autorización a que se refiere el art. 7 de la presente ordenanza.
- c) La vulneración de lo previsto en el art. 18 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 22º.- Son infracciones administrativas leves:

- a) Vulneración de lo previsto en los art. 8 al 10 de esta ordenanza.
- b) Vulneración de lo previsto en el art. 12 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 23º.- SANCIONES.

- a) Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:
 - ✓ Leves de 30 € a 200 €.
 - ✓ Graves de 201 € a 1.000 €.

- b) La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye otras responsabilidades en el orden civil o penal, no la obligación de la persona sancionada de hacer frente al restablecimiento de los daños y perjuicios ocasionados a causa de la infracción cometida.

ARTÍCULO 24º.- GRADUACION DE LAS SANCIONES.

- a) En la graduación de la cuantía de las sanciones se atenderá a las siguientes circunstancias:
 - ✓ Desatención del requerimiento efectuado por agente de la autoridad o funcionario municipal, para subsanar el hecho causante de la infracción.
 - ✓ Reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.
A estos efectos se considera reincidente la persona a la que se hubiese impuesto sanción, mediante resolución firme en vía administrativa, por incumplimiento de lo previsto en esta ordenanza en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de comisión del acto denunciado.
 - ✓ Violencia o daño ejercido contra animales.
 - ✓ Trascendencia social o sanitaria y perjuicio causado por la infracción cometida.
 - ✓ Existencia de lucro y cuantía el beneficiario obtenido.

- b) Concurrencia de infracciones: En el supuesto de que un mismo hecho denunciado fuese subsumible en varios tipos de infracción, se impondrá, en su caso, la sanción que corresponda a la mayor gravedad.

ARTÍCULO 25º.- PERSONA RESPONSABLE. Se considera responsable por acción u omisión a la persona que hubiese participado en la comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza, a la persona propietaria, o poseedora del animal en el momento de la infracción; o en su caso, a la persona titular del establecimiento, local en el que desarrolla la actividad o a su propietario; y cuando fuese procedente al conducto o titular del vehículo o compañía de transporte, etc, en el que se produjeran los hechos.

ARTÍCULO 26º.- Sanciones accesorias: La comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas como faltas graves podrá llevar aparejada la retirada del animal, y a su confiscación definitiva, si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes, así como el cierre, temporal o definitivo, del local o establecimiento en su caso afectado.

ARTICULO 27º.- Cuantas personas presenciaren o tengan conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores,

pudiendo poner los hechos en conocimiento de los agentes municipales o de las sociedades colaboradoras.

ARTICULO 28°.- Procedimiento sancionador: El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ordenanza requiera la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la normativa legal y reglamentaria reguladora del procedimiento sancionador en las Administraciones Públicas.

DISPOSICION ADICIONAL

PRIMERA.- Corresponde a la Alcaldía decretar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, en particular a resolver sobre la zonificación a que se refieren los art. 9 a 12 de la misma.

SEGUNDA.- Tanto en la materia de infracciones y sanciones como en el resto de apartados que pudieran o pasen a estar regulados por legislación estatal y/o autonómica que sea de aplicación preferente, se estará a cuanto se disponga y/o resulte la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia, en términos del art. 70.2. de la L.R.B.R.L.